

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de Abril de 1887.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril de 1887.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Real orden de 17 de Marzo del año próximo pasado, expedida por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros, disponiendo se continuara observando respecto á la concesión de redenciones á metálico lo prescrito en el art. 92 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, tuvo por principal fundamento la consideración del corto tiempo transcurrido desde que fué promulgada la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que al introducir modificaciones radicales en las diversas operaciones del llamamiento varió esencialmente los plazos anteriormente establecidos para poder efectuar las redenciones que tanto la ley novísima como las anteriores vienen consintiendo.

Pero como en la actualidad no cabe ya suponer ignorancia de los preceptos contenidos en la vigente ley, que es fuerza se cumpla con rigurosa exactitud en toda su integridad, no hay razón para que continúe en vigor la expresada Real orden de 17 de Marzo de 1886, dictada con carácter puramente transitorio, toda vez que contraría visiblemente la terminante prescripción del artículo 153 de la ley actual, en cuya virtud, visto que, según el art. 4.º adicional de la propia ley, debe considerarse derogado el 92 y los demás de mencionado reglamento de 22 de Enero de 1883, que se oponen á la misma, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de

Ministros, ha tenido á bien resolver se tenga por derogada en todas sus partes la Real orden de 17 de Marzo de 1886, cesando en su consecuencia la facultad de otorgar redenciones á metálico fuera de los plazos legales; sin embargo de lo cual, y habida consideración á que tal vez existan individuos que no se hayan redimido en tiempo oportuno con el propósito de realizarlo más tarde acogiéndose á la repetida Soberana disposición, se concede un plazo improrrogable hasta el 30 del mes actual, con el fin de que los individuos de tropa del Ejército puedan solicitar por medio de instancias documentadas las redenciones á metálico de referencia; en el concepto de que, á partir del precitado día, no podrá utilizarse este beneficio ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Al propio tiempo, y por razón de equidad, S. M. se ha dignado otorgar igual plazo como prórroga al señalado en Real orden de 22 de Enero último, para que los individuos en ella comprendidos, ó sean los que deben embarcar con destino á la isla de Cuba, puedan hasta el expresado día 30 del corriente mes solicitar la redención á metálico; en la inteligencia de que al pretender dicha gracia deberán presentar la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegación de Hacienda la cantidad de 2.000 pesetas, sin cuyo requisito no se cursarán las instancias ni serán admitidas en este Ministerio.

Por último, S. M. ha tenido á bien disponer se recomiende á los Capitanes generales de los ditritos interesen de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los *Boletines oficiales* de la presente circular para que tenga la mayor publicidad posible; pues importa que esta disposición sea en breve conocida á cuantos pudiera convenir, toda vez que los plazos que en ella se fijan han de ser en absoluto improrrogables.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1887.  
=CASSOLA.=Señor.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Capitán general de Granada reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Almería declaró excluido definitivamente por corto de talla á Ginés Blesa Parra, mozo del primer reemplazo de 1885 por el cupo de Arboleas.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Capitán general de Granada contra el fallo en que la Comisión provincial de Almería declaró excluido definitivamente por corto de talla en la revisión del año de 1886 á Ginés Blesa Parra, adscrito al primer reemplazo de 1885. Alistado este mozo en el reemplazo de que se ha hecho mérito, fué conceptualizado exento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley, por no tener la talla legal. En la revisión del año próximo pasado fué declarado definitivamente excluido del servicio militar por haber dado la talla de 1'498 milímetros.

El Capitán general, fundándose en que el mozo Ginés Blesa Parra no había sufrido las tres revisiones que previene el citado art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, acudió á la Comisión provincial á fin de que volviese sobre su acuerdo dejando en suspenso la baja del mozo.

La Comisión provincial contestó á la referida Autoridad que no podía reformar su fallo, porque habiendo resultado el mozo con la talla de 1'498 milímetros, quedaba completamente exento por la ley.

El Capitán general insistió manifestando que los mozos que en el año de su reemplazo pasan de la talla de 1'500 milímetros y no llegan á la de 1'545, deben presentarse en los tres años siguientes, y si en cualquiera de ellos dan la talla reglamentaria, ingresar en el Ejército activo, que en el art. 88 de la ley no se dispone que si en alguna de las revisiones resultase un mozo con menos de 1'500 milímetros de talla sea dado de baja definitivamente.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que no podía con arreglo á lo dispuesto en diver-

sas Reales órdenes volver sobre su acuerdo, eleva á V. E. la reclamación.

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que disponiendo terminantemente el citado artículo que los mozos que al presentarse en el año de su reemplazo den la talla de un metro 500 milímetros, y no lleguen á la de 1'545 han de presentarse á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, para que ingresen en Caja si alcanzasen la talla legal, no procede dispensarlos de dichas revisiones, aun cuando en alguna de ellas resultasen con menos talla de 1'500 milímetros:

Considerando que el mozo de que se trata en el año del sorteo dió la talla de 1'504, por cuya razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 88 de la ley, debe sufrir las tres revisiones que en el mismo se señalan;

La Sección opina que procede revocar el fallo contra que se reclama, y declarar que el mozo de que se trata queda sujeto á sufrir las tres revisiones señaladas en la ley.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á su escrito de 17 de Diciembre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1887.—FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO.—Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Fanés Pujol, en solicitud de que se le devuelva la cantidad con que se redimió del servicio militar activo en el segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de Ogassa, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por José Fanés Pujol, mozo correspondiente al segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Ogassa, provincia de Gerona, en solicitud de que se le devuelvan las 1.500 pesetas con que redimió su suerte del servicio militar activo:

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 69, 151 y 154 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que, según se hace constar, José Fanés realizó la redención de servicio ordinario de guarnición en los cuerpos armados mediante el pago de 1.500 pesetas, porque habia sido declarado sorteable:

Considerando que, habiendo sido después declarado exceptuado del servicio activo en los cuerpos armados, ha de pasar al depósito para prestar sus servicios en caso de guerra y en los períodos de asambleas de instrucción, para cuyas situaciones no permite la ley su redención:

Considerando que cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redención se debe devolver al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto, y que el José Fanés viene comprendido en este caso:

La Sección opina que procede se acceda á la devolución que se pretende.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1887.—FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 12 de Abril de 1887.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad  
Circular.

Debiendo procederse á la renovación de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el cap. 11, artículos 52, 53 y 54 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, para que las nuevas Corporaciones empiecen á funcionar el 1.º de Julio próximo venidero, esta Dirección general recuerda á V. S. lo que acerca del particular dispone la ley de Sanidad y la Real orden circular de 14 de Junio de 1879, á fin de que en los plazos marcados en esta última puedan los Ayuntamientos hacer á ese Gobierno de provincia las respectivas propuestas, y para que queden hechos con oportunidad los nombramientos de las nuevas Juntas municipales. Asimismo cuidará V. S. á su vez de proponer á este Centro, en la forma que marca la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879, y dentro del plazo señalado en la disposición primera, los individuos que deben formar la Junta provincial de Sanidad; dando cuenta en su día de los nombramientos del personal de las municipales y de la constitución de éstas.

La presente circular se servirá V. S. mandarla insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia para que la conozcan y cumplan los Alcaldes de los pueblos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

ARTÍCULOS DE LA LEY DE SANIDAD Y REAL ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1879 QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo serán también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Profesor

de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienes de su duración, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la administración sanitaria por la detención que sufren los asuntos encomendados á su estudio; el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el artículo 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Dirección general proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de estas Corporaciones.

3.º Que los períodos para la determinación de los bienes dan principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovación de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento; á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del día 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 6 de Abril de 1887.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por D. Eugenio Bettellere contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de Irún á 80 kilogramos aparatos de alumbrado de hierro fundido y latón niquelado, que se aforaron por la partida 50 del Arancel, y que se presentaron al despacho con declaración núm. 14.022,86, en concepto de «hierro colado fino», para adeudar por la partida 24:

Vista la muestra remitida, de cuyo examen resulta que es un aparato para alumbrado por gas, compuesto de latón niquelado, latón barnizado, hierro colado y hierro forjado con baño de porcelana:

Resultando que toda la parte exterior del mencionado objeto es de latón niquelado y barnizado, dominando aquél, y que sólo en el interior existen piezas de hierro colado.

Considerando que el adeudo de los objetos compuestos de dos ó más materias se halla subordinado á lo prescrito en la regla 13, párrafo (a) de la disposición 4.ª del Arancel, según la cual, cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

Y considerando que es perfectamente aplicable al caso presente la citada disposición, puesto que se trata de un artefacto compuesto de varias materias, de las cuales la que da valor y nombre al objeto es el latón niquelado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.—LOPEZ PUIGCERVER.—Sr. Director general de Aduanas.

## GOBIERNO CIVIL.

### ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

Para dar cumplimiento á orden telegráfica del Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Bonifacio Bueno de Pedro, natural de Béjar, estudiante de Medicina de tercer año, muy moreno, barba poblada y corta, voz gruesa, estatura baja, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 12 de Abril de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Habiéndose fugado en la madrugada de ayer del Hospital de Santander, los presos Juan Hernández y Hernández, natural de Madrid, de 29 años de edad, soltero, estatura regular, color moreno, barba cerrada negra, mirada torba; y Manuel Arce y Arbolache, natural de Santander, de 15 años, soltero, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos y color pálido, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de nombrados sugetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 13 de Abril de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión del día 2 de Abril de 1887

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON FABRICIANO CID

Asistieron los señores Diputados D. José Palacios, D. Alonso Román Vega, D. Máximo León, D. José San Román, D. Marcelino del Valle, D. Ezequiel García Solalinde, D. Alonso Felipe Santiago, D. Tomás Morán, D. Antolin Cadenas, D. Calixto Ruiz Zorrilla y D. Adolfo Avedillo, y después de abierta la sesión por el señor Presidente se leyó el acta de la anterior y la aprobaron.

A propuesta de la presidencia, se acordó la urgencia de los asuntos sometidos al fallo de la Diputación, sin perjuicio de que se dejasen sobre la mesa por el tiempo reglamentario aquellos que exigiesen un detenido estudio.

Se aprobó lo practicado por la Comisión provincial en un expediente sobre protección á la agricultura, instruido con motivo del proyecto de admisiones temporales presentado á los Cuerpos Colegisladores.

Por defunción del Sr. D. Agustín Santa María Enriquez, Diputado provincial que era por el distrito de la Puebla de Sanabria, se acordó declarar la vacante y que se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador para os fines legales.

Que se den las gracias al Sr. Comandante de la Guardia civil por los finos ofrecimientos que hace en un oficio en que comunica se ha encargado del mando de la provincia, con la más eficaz reciprocidad y distinguida consideración de los Sres. Diputados.

Se aprobaron definitivamente los acuerdos tomados por la Comisión provincial en un expediente de Asparriegos, relacionados con el servicio de bagages.

Igualmente se aprobó otro expediente autorizando al Ayuntamiento de Moraleja del Vino para litigar contra D. Salvador Jambrina, vecino del mismo pueblo.

La Diputación admitió á D. Jerónimo Pérez la dimisión de encargado de las tuberías de las aguas correspondientes á los edificios de la misma, que se le abonen los haberes devengados y suprimir tal cargo.

Se confirmó el nombramiento de Capellán del Hospital de Toro, verificado por la Comisión provincial, á favor de D. Vicente Manteca, señalándole el sueldo de dos pesetas diarias, para equipararlo á los de su clase; y se confirmó así bien la separación de D. Juan Manuel Jiménez Gitrama, que venía desempeñando dicho cargo.

Así mismo aprobó en definitiva otro expediente del que resulta, que la Comisión provincial nombró á don Miguel Rodríguez escribiente temporero, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, para auxiliar los trabajos de quintas, con cuyo sueldo deja de percibir el haber que se le daba como auxiliar de la Sección de Cuentas.

En el expediente sobre construcción de una carretera desde Morales de Toro al límite de la provincia de Valladolid, se acordó la formación del oportuno proyecto y estudios necesarios por el Director, toda vez que se ignora cuanto podrá costar aquella.

Recayó la aprobación definitiva en los acuerdos interinamente dictados por la Comisión provincial en un expediente de Algodre, sobre terminación de una carretera que empezó á construir el Ayuntamiento con subvención de la Diputación, y se autorizó á aquella para que continúe sus gestiones hasta entregar á los Tribunales á dicho Ayuntamiento, si persiste en no obedecer lo dispuesto acerca del particular.

También acordó aprobar los acuerdos de la Comisión provincial, tomados en un expediente que trata de la construcción de la carretera de esta ciudad á Cubillos, concediendo una prórroga de ochenta días al contratista para efectuar los acopios, y los pagos que se le han hecho por tal concepto.

Enterada de dos expedientes sobre construcción de los trozos 5.º y 6.º de la carretera que desde esta capital conduce á Villalpando, se aprobó en definitiva lo resuelto en los mismos por la Comisión provincial, las liquidaciones de las obras ejecutadas, y que se abonen á los contratistas las cantidades que alcanzan mediante las formalidades prevenidas.

Visto otro expediente sobre contratación de los acopios necesarios para la carretera de Villalpando, la Diputación acordó aprobar lo practicado en el mismo por la Comisión permanente, anunciando la subasta para el día 28 del corriente Abril.

Resultando de un expediente de Pinilla de Toro que se han pagado al Ayuntamiento 2.403 pesetas 20 céntimos, á cuenta de la subvención que le fué concedida para construir la carretera vecinal que marcha á Villalonso, cuya suma es la mitad del importe de las obras ejecutadas desde que tuvo lugar la última reunión semestral de la Diputación, esta acordó aprobar lo practicado por la Comisión provincial.

Igualmente aprobó el nuevo Reglamento formulado por la Comisión provincial, sobre concesión de subvenciones á los pueblos para obras públicas.

Acordó la Diputación que pase á la Comisión de Obras públicas, para que se sirva emitir dictamen, una proposición del Diputado Sr. D. Adolfo Avedillo, pidiendo se construya una carretera, que partiendo de la

de Salamanca á dos kilómetros próximamente de Zamora, pase por Pontejos, Jambrina, Fuentes-preadas y Argujillo, terminando en Fuentesauco, por ser el único partido de la provincia que carece de una vía directa de comunicación con la capital.

En vista de una instancia de D. Sebastián Gómez, Regente de la Imprenta provincial, y de conformidad con el dictamen emitido en la misma por la Comisión de Beneficencia, acordó la Diputación concederle la mitad del importe de los anuncios particulares que se publiquen en el BOLETÍN, siendo de su cuenta hacerlos efectivos, y quedando obligado á remitir mensualmente á la Comisión provincial una nota detallada de los que se inserten y cantidad á que asciendan: esperando que esto le servirá de estímulo para enseñar á los acogidos.

Se desestimó una instancia de D. Antonio Romero Sevianes pretendiendo autorización para liquidar las rentas de los bienes vendidos á los Establecimientos de Beneficencia y para la conversión de las láminas del 4 por 100, por tener la Diputación otra persona en Madrid que gestiona estos asuntos por una remuneración más económica que la fijada por el solicitante.

Se desestimó así mismo una instancia de Manuela Sánchez, vecina de esta ciudad, en súplica de una limosna, por falta de consignación en el presupuesto provincial para otorgársela.

Se aprobaron definitivamente los acuerdos tomados por la Comisión provincial, sobre averiguación de la demencia y pobreza de varios sugetos.

Fueron aprobados ocho expedientes sobre ingreso de otros tantos niños en el Hospicio provincial, por el tiempo de la lactancia.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Beneficencia, se aprobaron en definitiva los gastos originados en el Hospital de la Encarnación de esta ciudad, autorizados por el Sr. Diputado Visitador.

Que no puede hacerse entrega de una Memoria piadosa de Fermoselle reclamada por D. Antonio Rodríguez Matos, interin no se resuelva el expediente de clasificación que se remitió en 1859 al Ministerio de la Gobernación.

Se autorizó á la Comisión provincial para que proceda á lo que haya lugar, á fin de conseguir que los firmantes del convenio celebrado en Peñaranda de Bracamonte, ingresen sin demora las 2.500 pesetas procedentes de réditos vencidos de un censo.

En virtud de lo que resulta del expediente oportuno instruido por la Comisión provincial, la Diputación nombró definitivamente á D. Eulogio Serrano, Administrador de las Memorias piadosas que existen en Fermoselle, fundadas por D. Jorge Rodríguez y D. Gabriel Díez Navarro, con la remuneración del diez por ciento de los fondos que se recauden; y que los herederos de D. Manuel Nieto ingresen los 1.013 reales que son en deber.

Se aprobó el nombramiento de enfermero temporero del Hospital de la Encarnación de esta ciudad á favor de Juan Bobillo Román, con el haber que perciben los de su clase.

Vista una Real orden disponiendo que la Diputación entregue á los Patronos de la Memoria fundada por el Obispo D. Antonio del Aguila, los valores que custodia pertenecientes á la misma; y siendo una de las de más importancia que hoy administra la Diputación, y que con sus productos se atiende á una parte de las necesidades de los Establecimientos benéficos, se acordó que antes de cumplir con la citada Real orden, estudie la Comisión provincial el asunto y vea si procede hacer la entrega de valores que se ordena, ó si encuentra medio para que continúe agregada esta fundación á la beneficencia, según disposiciones anteriores; autorizando á la citada Comisión para que resuelva este asunto en la forma que crea más conveniente.

En este estado el Sr. Presidente levantó la sesión. —El Secretario, SANTIAGO NECHES.

## PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES														
	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	de trigo.	de cebada	
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO.		
Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	Pstas. Cts.	
Alcañices.....	21 »	16 »	16 »	»	» 75	» 75	1 10	» 36	» 80	» 90	1 »	2 »	» 04	» 03	
Benavente.....	18 62	12 26	13 30	»	» 55	» »	1 »	» 30	1 25	1 »	» 90	1 75	» 04	» 04	
Bermillo.....	18 02	13 51	15 76	»	» 69	» »	1 20	» 20	» 47	» 88	» 88	2 17	» 04	» 04	
Fuentesauco.....	17 12	12 61	12 61	»	» 60	» 60	1 05	» 22	» 53	» »	» 70	1 50	» 08	» 08	
Puebla de Sanabria..	18 92	18 92	13 51	»	» 69	» 78	1 05	» 22	» 53	» »	» 70	1 50	» 08	» 08	
Toro.....	18 47	13 06	14 86	»	» 60	» 60	» 96	» 37	» 43	» 87	» 87	1 63	» 03	» 03	
Villalpando.....	20 27	14 41	15 31	»	» 54	» 61	1 »	» 38	» 60	» »	» 87	1 30	» 04	» 04	
Zamora.....	19 43	14 82	13 56	»	» »	» 58	1 19	» 36	» »	1 09	1 09	2 18	» »	» 04	
Precio-medio general en la provincia.....	18 98	14 44	14 36	»	» 63	» 65	1 06	» 30	» 65	» 94	» 87	1 76	» 05	» 04	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.....	21 »	Alcañices.
	Idem mínimo.....	17 12	Fuentesauco.
CEBADA.....	Precio máximo.....	18 92	Puebla de Sanabria.
	Idem mínimo.....	12 26	Benavente.

Zamora 14 de Abril de 1887.—El Jefe de la Sección de Fomento, P. I., POLICARPO CASTRILLO.—V.º B.º—El Gobernador, MIGUEL AGUADO.

## AYUNTAMIENTOS

## VILLALPANDO

Para cumplir con lo que previene el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, en su art. 3.º, convoca esta Alcaldía por medio de este anuncio á los señores Alcaldes de los pueblos del partido, para que por sí ó legalmente representados, se reúnan en la Sala Capitular de las Casas-consistoriales de esta villa para el Miércoles 20 del actual, á las once en punto de la mañana, para que examinen, discutan y aprueben el presupuesto de gastos carcelarios del mismo partido, correspondiente al año de 1887 á 1888.

Es de esperar la puntualidad en la asistencia, atendida la importancia del servicio.

Villalpando 11 de Abril de 1887.—El Alcalde, Mateo Fernández.—Por mandado de S. S.º, Ramón Alvarez, Secretario.

## CUBO DE BENAVENTE

Por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, se procede al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, abrevaderos y demás terrenos comunales de este pueblo y mancomunidades que tiene este pueblo con los colindantes de Uña de Quintana, Molezuélas de la Carballada y Villalverde (Justel), con el fin de reprimir intrusiones indebidas, por lo cual dará principio el día 15 del corriente y terminará si es posible en los días que median hasta el 30 del mismo; advirtiendo, que el deslinde con los pueblos de Villalverde y Molezuélas, en los montes colindantes y reprimir sus intrusiones se verificarán en los días 20 y 21, y las mancomunidades que tiene este pueblo con el de Uña de Quintana en término de Santa Olaya y sitios de Chanica Almena y demás intrusiones también indebidas que haya que reprimir en dicho término de Santa Olaya, tendrá lugar el día 25 y siguientes hasta su terminación, empezando en el valle de Balderribado, á las diez de la mañana del día 25 del corriente referido.

Lo que se hace público por medio del presente, para que los dueños de fincas y terrenos comunes colindantes, presenten los títulos inscritos de propiedad de las mismas, en caso que tengan que hacer alguna reclamación en los cortes que haga esta comisión.

Cubo de Benavente 3 de Abril de 1887.—El Alcalde Presidente, Mateo Paramio.

## JUZGADOS.

## TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hace saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye, y por actuación del Secretario que refrenda, sobre robo de alhajas verificado en la noche del tres del actual á la madrugada del cuatro, en la iglesia de San Esteban, del pueblo de Pinilla, cuyos autores son desconocidos, he acordado expedir la presente requisitoria por las que se les llama para que se presenten ante este Juzgado en término de quince días, á responder de los cargos que les resultan á los que si no se presentan en el término expresado los parará en caso de ser habidos el perjuicio á que haya lugar; haciéndose público el delito por medio de la presente, por si alguna persona tuviere noticia de quienes sean los autores lo ponga en conocimiento de la autoridad más inmediata, á fin de que esta lo verifique á este Juzgado, como así bien participará el nombre y apellido de la persona ó personas en cuyo poder se encontraren ó tuvieren noticia existen las alhajas robadas, que al final se reseñarán, y á ser posible la ocupación de estas y remisión á este Juzgado por el conducto más rápido y factible; y en cargo á la vez á las autoridades y funcionarios de policía que procuren por los medios de que disponen la busca de las alhajas y detención de los autores caso de ser habidos.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del público, de las autoridades y policía judicial, se expide esta requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Toro á once de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Eduardo Serrano.—Segundo Coll Fernández.

Las alhajas robadas son: Un copón liso de plata, de peso de ocho onzas.

Una cajita de plata, de porta-viatico, de dos onzas de peso.

Una patena y una cucharilla de plata, como de cuatro onzas de peso.

Y una corona de plata dorada para colocar la sagra forma, con rayos ó espinas de plata y piedras finas incrustadas en el cerquillo, como de una libra de peso.

## ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado y ha promovido D. Isidoro Vicente del Castillo, comerciante y vecino de Valladolid, sobre que se acuerde la declaración en quiebra á D. Alejandro González Martín, vecino y del comercio de esta ciudad de Zamora, por haber cerrado el establecimiento sin dejar al frente del mismo persona alguna, siendo acreedor el D. Isidoro Vicente, por cantidad procedente de géneros de comercio suministrados por este, se ha dictado auto declarando haber lugar á la quiebra del don Alejandro González, quedando inhabilitado para la administración de sus bienes.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á noticia de los demás acreedores, caso de que los haya.

Zamora cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Medina.—Domingo Miguel Aragón.

## Anuncios.

MATRÍCULAS DE SUBSIDIO con arreglo al modelo oficial, actas de elección y cédulas electorales.

Librería de Rodríguez, Zamora.

El día 6 del actual desapareció de esta capital un galgo negro, calzón de las patas, rabi-blanco, raya blanca en la cabeza y acorbatado, pelo fino.

La persona que tenga noticia de su paradero, dará aviso á su dueño Wenceslao Calvo, Santa Clara, 4.